



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, con subsanación allegada en tiempo por la parte interesada.

Manizales, 27 de febrero de 2023.

Jéssica Salazar Suárez
Oficial Mayor

Radicación No. 170014003009-2023-00069-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, teniendo en cuenta que revisado el escrito de demanda, de subsanación y sus anexos, con relación al capital que se depreca, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo, el pagaré presentado al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte de la deudora y a favor de la entidad Compañía de Financiamiento Tuya S.A. como acreedora, ello en relación al capital del referido título valor, así como por los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha de exigibilidad del mismo.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título valor y cuyo original está en poder de la entidad demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3° de la Ley 2213 de 2022, corresponde al apoderado de la ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Ahora bien, en lo atinente a la suma de \$1.267.992.00 que se depreca por concepto de intereses remuneratorios, encuentra este judicial de forma patente que la pretensión incoada en el escrito de subsanación en relación a los mismos, es disonante frente al título aportado con la demanda – Pagaré No. 999000359590953-, ello teniendo en cuenta que, a pesar que el togado en el escrito de subsanación explica las razones por las cuales dicha suma corresponde únicamente a intereses remuneratorios, ello no es suficiente y no brinda la claridad que debe caracterizar este tipo de procesos, ya que el pagaré presentado al cobro, que es el título que permite la ejecución, indica que dicho rubro corresponde a “*intereses remuneratorios y moratorios*” en tanto, no cumple con los parámetros exigidos por el artículo 422 CGP, se itera, en relación a los intereses solicitados.



Conforme a ello se tiene que, una obligación debe **ser clara**, lo que significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o pretensión perfectamente individualizados; que **sea exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que haya estado sujeto a un plazo o a una condición suspensiva y consecuentemente se haya vencido aquél o cumplido la segunda¹; y **que sea expresa** quiere decir que se encuentra debidamente determinada, especificada y patente en el título o documento, y no sea el resultado de una presunción legal, o de una obligación implícita o una interpretación de un precepto normativo.

Bajo las anteriores precisiones, encuentra este juzgado que pese a las explicaciones suministradas por la parte actora en el escrito de subsanación, existen situaciones que no ofrecen claridad en las obligaciones contraídas por la parte demandada en cuanto a los intereses, y que sumado a ello, afectan elementos esenciales a todo título - valor, esto es su literalidad, autonomía y necesidad (art.619C.Co), requisitos ineludibles para librar la orden de apremio pretendida por el mentado concepto; pues de un lado, la parte asevera que la fecha de suscripción del pagaré corresponde al 5 de agosto de 2018, sin embargo dicha data no se encuentra plasmada en el título valor, y, a partir de allí, pretende el reconocimiento de los intereses remuneratorios; y de otro lado se observa que la fecha de creación del pagaré es el 2 de agosto de 2022; en tanto, revisado el cartular (pagaré adosado), se avista en su contenido que la fecha de creación es la misma de vencimiento, por tanto, no resulta claro el cobro de intereses de plazo que se pide; sumado a que el mismo título (literalidad) expresa en forma diáfana que dicha suma corresponde tanto a intereses de *remuneratorios como moratorios*, siendo entonces disonante la explicación esgrimida por el togado con lo expresado en el título valor ejecutado.

Expresado de otra manera, no puede negar la parte que en el título adosado se presenta una imprecisión que dota de gran oscuridad el tema de los intereses imprecados; ello en tanto que en el referido título se indica que la suma de \$1.267.992⁰⁰ corresponde al concepto de "*intereses remuneratorios y moratorios causados*", sin que el escrito de subsanación haya logrado disgregar dicha circunstancia, pues se limita a indicar que la iterada cuantía es por concepto de intereses remuneratorios, enfrentándose a la literalidad del pagaré; por lo cual se abstendrá este despacho judicial de librar mandamiento respecto a la suma deprecada.

En cuanto a la solicitud de aclarar las razones por las cuales refiere la aceleración del plazo, dado que no se evidencia que la obligación se hubiese pactado por instalamentos, causal que tampoco dilucidó el profesional del derecho al despacho, se tiene que la misma no afecta las pretensiones incoadas, pues la intención del mentado requerimiento se encausaba en dar mayor claridad a la demanda presentada; sin embargo, en el caso in concreto, no aplica dicha figura al observarse en la literalidad del título valor que la misma efectivamente no fue plasmada por instalamentos, para lo cual se precisa al abogado memorialista que este juzgador debe estarse a lo emanado del pretense título ejecutivo, sin que el mismo pueda considerarse complementado con las narraciones que efectúa en la demanda, pues, se repite, en virtud de las exigencias del artículo 422 del CGP el mismo debe ser claro, expreso y exigible.

¹ Siempre que no se trate de títulos valores donde brilla una obligación incondicional



En cuanto a la petición especial elevada por la parte actora y obrante a página 5 del anexo 01 del cuaderno principal, la misma no resulta procedente, por cuanto los certificados de estudio allegados datan de semestres anteriores al que actualmente corre, por tanto, no demuestran la calidad de estudiante en la fecha de tal petición, y, por ende, no puede accederse a autorizar a las personas allí relacionadas, para que realicen las actuaciones señaladas en el escrito petitorio.

Lo anterior, habida cuenta que el artículo 27 del decreto 196 de 1971, estipula expresamente que *“Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.* (Subrayado del Despacho).

No obstante, dicho canon también consagra que las personas que no ostenten la calidad de estudiantes *“(…) únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.”*

En tal sentido, solo se facultará a las personas que se relacionan a continuación, para recibir información atinente a la demanda referida, en donde actúa como vocero judicial el Dr. Jhon Jairo Ospina Penagos:

JULIO ALEJANDRO RUIZ MONSALVE	C.C. 1152201819
JULIÁN DAVID GÓMEZ CLAVIJO	C.C. 1152207606
JUAN CARLOS ARROYAVE MONSALVE	C.C. 98657919
ANDRÉS FELIPE ARROYAVE GONZALEZ	C.C. 1038411660
SARA LUCIA TREJO MORENO	C.C. 1085943171
MEHELLE ANDREA MELO GUZMAN	C.C. 1054571827
MARIA DE LOS ANGELES MARTINEZ VILLAMIZAR	CC. 1111204474.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señora **Daniela Flórez Amariles** y en favor de la entidad demandante **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.**, por el capital insoluto adeudado del pagaré N° 999000359590953, adosado para su cobro, en cuantía de \$5.872.591⁰⁰, y sus respectivos *intereses de mora*, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, advirtiéndose que los mismos se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, desde que se hicieron exigibles, esto es, desde el 3 de agosto de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación (*Págs. 9, Anexo 1., Cd. Ppal., expediente digital*).

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Abstenerse de librar mandamiento de pago por los intereses “remuneratorios” deprecados, por los motivos expuestos en la parte considerativa.



Tercero: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022, según corresponda. La parte demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Cuarto: De conformidad con el artículo 8 de la ley 527 de 1999, la parte demandante deberá garantizar: i) que el título valor objeto de la presente ejecución ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos, ii) De requerirse que la información sea presentada, dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.

Quinto: No acceder a lo deprecado en el acápite de Autorizaciones por lo expuesto en la motiva. En relación con la dependencia judicial, se actuará conforme a lo dispuesto por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

JSS

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f090dd90a4ae5c70b66cf837c5a41fbc014ec507a2b4a38b2dc1c685e43f2**

Documento generado en 27/02/2023 11:30:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>